

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Información pública de solicitud de licencia de apertura de garaje comunitario en calle Honduras, 18-20.

LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE HONDURAS 18-20 ha solicitado licencia de apertura para un garaje comunitario en dicho lugar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y de lo dispuesto en el artículo 322.4b) y disposición adicional tercera de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, se abre información pública por término de diez días hábiles para que quienes se consideren afectados dé algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en el Negociado de Licencias y Autorizaciones de este Ayuntamiento.

08/17443

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Dirección General de Cultura

Notificación de Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se delimita el entorno de protección del Bien de Interés Cultural declarado Torre de don Beltrán de la Cueva, en la localidad de Queveda, término municipal de Santillana del Mar.

No habiéndose podido notificar, a través del Servicio de Correos, el Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se delimita el entorno de protección del Bien de Interés Cultural declarado Torre de don Beltrán de la Cueva, en la localidad de Queveda, término municipal de Santillana del Mar, a doña Asunción Hoyos Muela, con domicilio en calle del Lugar, 3 - 3ª Cartes; a doña Margarita Pérez Castillo, con domicilio en barrio Las Lastras, 13 Queveda; a herederos de don Leonardo Rodríguez Pérez, con domicilio en barrio El Palacio, 9 Queveda; a don Ángel Ruiz Saiz, con domicilio en Queveda, 18 Santillana del Mar; a don Fernando Pérez Minguez, con domicilio en Queveda, 33 Santillana del Mar, se procede a su publicación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“El Gobierno de Cantabria, en su reunión del día 20 de noviembre de 2008, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Mediante Resolución del director general de Cultura de 28 de enero de 2008, se incoó expediente para la delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural declarado Torre de D. Beltrán de la Cueva, en la localidad de Queveda, término municipal de Santillana del Mar.

Cumplido el trámite establecido en el artículo 18 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

En cuanto a la delimitación del entorno, cuestionada por un interesado en el procedimiento, el artículo 51 de la Ley 11/1998 establece que a los expedientes de declaración e incoación de Bienes de Interés Cultural o de Interés Local, se deberá adjuntar la delimitación del entorno afectado.

El artículo 18, al regular el contenido del expediente de declaración de Bienes de Interés Cultural establece que deberá contener, entre otros aspectos el entorno afectado por la declaración.

Lo que se entiende por entorno de un Bien de Interés Cultural es un concepto jurídico indeterminado que deberá concretarse en cada caso atendiendo a los criterios orientadores de la Ley, con especial atención a los enunciados en los artículos 18.c) y 50:

- De acuerdo con el primero de los preceptos citados se efectuará la delimitación con precisión del perímetro de protección del bien del que se trate, en el que se señalarán los accidentes geográficos y características naturales que configuren dicho entorno, subrayando los que potencien su protección, contemplación y estudio.

- El artículo 50, que lleva por rúbrica De los entornos. Definición, prescribe lo siguiente:

1. Se entiende por entorno de un bien inmueble declarado de Interés Cultural o catalogado de Interés Local el espacio, edificado o no, próximo al bien, que permite su adecuada percepción y comprensión, considerando tanto la época de su construcción, como su evolución histórica, que da apoyo ambiental y cultural al mismo y que permite la plena percepción y comprensión cultural del bien y cuya alteración puede afectar a su contemplación o a los valores del mismo.

2. El entorno puede incluir edificios o conjuntos de edificios, solares, fincas -en todos los casos con el correspondiente subsuelo-, tramas urbanas y rurales, accidentes geográficos y elementos naturales o paisajísticos; sin perjuicio de que éstos se hallen muy próximos o distantes del bien o que constituyan un ámbito continuo o discontinuo.

La delimitación del entorno no queda perfilada con precisión en la normativa aplicable, algo probablemente imposible a priori, sino que el legislador opta por ofrecer importantes criterios orientadores de forma amplia, que habrán de concretarse a lo largo del procedimiento de declaración conforme a parámetros estrictamente técnicos.

En el expediente tramitado para la delimitación del entorno de protección de la Torre de D. Beltrán de la Cueva, esta se ha efectuado abarcando unidades geográficas, naturales y paisajísticas coherentes, procurando una adecuada percepción y comprensión del bien inmueble objeto de declaración y considerando los demás criterios del artículo 50 de la LPC.

El Servicio de Patrimonio Cultural, como órgano instructor del expediente, insta a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte a proponer la delimitación del entorno del bien mencionado, haciéndole constar que se han cumplimentado todos los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.17 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, reformada por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, y en el artículo 19 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, a propuesta del consejero de Cultura, Turismo y Deporte, previa deliberación del Consejo de Gobierno de Cantabria en su reunión del día 20 de noviembre,

ACUERDA

Primero.- Proceder a la delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural declarado Torre de D. Beltrán de la Cueva, en la localidad de Queveda, término municipal de Santillana del Mar.

Segundo.- Cúmplase el anterior acuerdo y notifíquese en forma a: Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, interesados y ayuntamiento afectado.

Firmado: El secretario del Consejo, José Vicente Mediavilla Cabo”.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno de Cantabria en el plazo de UN MES, o directamente, recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de DOS MESES. Ambos plazos serán contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta notificación.

Santander, 16 de diciembre de 2008.—La jefa de Servicio de Patrimonio Cultural, Emilia Calleja Peredo.

ANEXO Delimitación del entorno

Se define el entorno de protección de la Torre de don Beltrán de la Cueva por la delimitación de las parcelas pertenecientes al núcleo urbano de Queveda, término municipal de Santillana del Mar, que se señalan a continuación:

Polígono 31370.

Parcela nº 16 - referencia catastral (3137016VP1033N).
Parcela nº 17 - referencia catastral (3137017VP1033N).
Parcela nº 18 - referencia catastral (3137018VP1033N).
Parcela nº 19 - referencia catastral (3137019VP1033N).
Parcela nº 20 - referencia catastral (3137020VP1033N).
Parcela nº 21 - referencia catastral (3137021VP1033N).
Parcela nº 22 - referencia catastral (3137022VP1033N).
Parcela nº 24 - referencia catastral (3137024VP1033N).

Polígono 32351.

Parcela nº 01 - referencia catastral (3235101VP1033N).
Parcela nº 02 - referencia catastral (3235102VP1033N).
Parcela nº 03 - referencia catastral (3235103VP1033N).
Parcela nº 04 - referencia catastral (3235104VP1033N).
Parcela nº 05 - referencia catastral (3235105VP1033N).
Parcela nº 06 - referencia catastral (3235106VP1033N).
Parcela nº 15 - referencia catastral (3235115VP1033N).
Parcela nº 16 - referencia catastral (3235116VP1033N).

Polígono 33360.

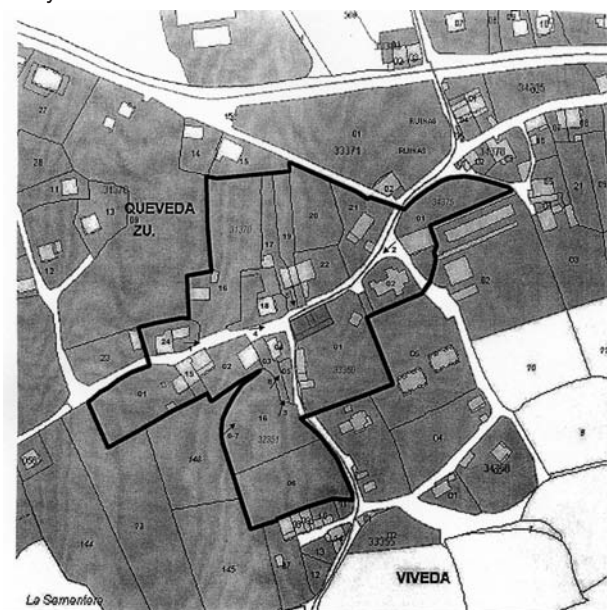
Parcela nº 01 - referencia catastral (3336001VP1033N).
Parcela nº 02 - referencia catastral (3336002VP1033N).

Polígono 34375.

Parcela nº 01 - referencia catastral (3437501VP1033N).

Justificación del entorno de protección

Se trata de proteger la visión del edificio y la relación que mantiene con las edificaciones próximas existentes; para ello se aprovecha el trazado sinuoso de las calles y los cierres de perspectivas para fijar los puntos que se han determinado como límites del entorno. Los Límites coinciden con lindes de parcelas y el trazado de carreteras y caminos.



 GOBIERNO de CANTABRIA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE Dirección General de Cultura	Servicio de Patrimonio Cultural
	EXPEDIENTE PARA LA DELIMITACIÓN DEL ENTORNO DE PROTECCIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL
	Torre de Don Beltrán de la Cueva, en Santillana del Mar.
PLANO DE DELIMITACIÓN	

8. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

8.2 OTROS ANUNCIOS

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

Citación para celebración de actos de conciliación-juicio número 582/08.

Doña María Jesús Cabo Cabello, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Uno de Santander,

Hago saber: Que en autos número 582/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Félix Rey Gutiérrez contra la empresa INSS, MUTUA MONTAÑESA, TGSS, «BRUMARCAN, S.L.», sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente:

AUTO

Santander, 30 de julio de 2008.

HECHOS

Primero.- Don Félix Rey Gutiérrez presenta demanda contra INSS, MUTUA MONTAÑESA, TGSS, «BRUMARCAN, S.L.», en materia de Seguridad Social.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Examinada la jurisdicción y competencia de este Juzgado respecto de la demanda planteada, procede admitir la misma y señalar día y hora en que haya de tener lugar juicio, conforme se establece en el artículo 82.1 de la LPL.

Segundo.- Conforme al artículo 78 de la LPL si las partes solicitasen la práctica anticipada de pruebas, el Juez o el Tribunal decidirá lo pertinente para su práctica. Conforme al artículo 90-2 de la LPL podrán las partes, asimismo, solicitar aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, requieren diligencias de citación o requerimiento, extremo sobre del que igual forma debe resolverse.

Tercero.- Al admitir la demanda a trámite como establece el artículo 142-1º de la LPL se le reclamará de oficio a la Entidad Gestora o Servicio Común la remisión en diez días del expediente original o copia del mismo o de las actuaciones, y en su caso, informe de los antecedentes que posea en relación con el contenido de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

Por repartida la anterior demanda, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro registro correspondiente.

Se admite a trámite la demanda presentada y se señala para el acto de conciliación y, en su caso, juicio, en única convocatoria la audiencia del día 9 de febrero de 2009 a las diez y diez horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado sita en la calle Alta 18 de esta ciudad, debiendo citarse a las partes, con entrega a los demandados y a los interesados de copia de la demanda y demás documentos aportados así como del escrito de subsanación, con las advertencias previstas en los artículos 82.2 y 83 de la LPL.

Se admite la prueba de confesión judicial de la Mutua demandada, en la persona de su representante legal, señalándose para su práctica el mismo día y hora que para el acto de juicio, con los apercibimientos legales de poderlo tener por confeso en caso de incomparecencia, sirviendo este proveído de citación en legal forma a la Mutua demandada.